

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 29

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1990.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Roger Nicolás Resek Soury.

**Abogado:** Dr. Guarionex Núñez Cruz.

**Recurridos:** Banco Popular Dominicano, C. por A.

**Abogados:** Dr. David H. Félix Rodríguez y Lic. José Francisco Julián.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roger Nicolás Resek Soury, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 31371, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. David H. Félix Rodríguez y el Lic. José Francisco Julián, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 1990, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Operaciones Nomtiki, S. A. y/o Roger Nicolás Resek Soury, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Operaciones Nomtiki, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por

el co-demandado Roger Nicolás Resek, por las razones indicadas antes; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena solidariamente a los co-demandados Operaciones Nomtiki, S. A., y Roger Nicolás Resek a pagarle al mencionado demandante; a) La suma de cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos con veintiocho centavos (RD\$42,888.28) por concepto del principal adeudado y la suma de cuatro mil doscientos veintinueve pesos con veinticuatro centavo (RD\$4,229.24) por concepto de intereses producidos por la suma anterior hasta el día 25 de julio de 1979, lo que a la fecha indicada hace un monto total de cuarenta y siete mil ciento ocho mil pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$47,108.52) y b) los intereses legales correspondientes a dicha cantidad, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Carrasco, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Roger Nicolás Resek Soury, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Roger Nicolás Resek Soury contra la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1980 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señor Roger Nicolás Resek Soury, disponiéndose la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. José Francisco Julián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1985, “no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 982 de fecha 1ro. de noviembre de 1985, pronunciando la Corte por este motivo el defecto por falta de concluir contra el recurrente, a solicitud de la parte recurrida”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roger Nicolás Resek Soury, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. David H. Félix Rodríguez y el Lic. José Francisco Julián, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)